



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 22 de 2024

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOHN FRANKY SÁNCHEZ MONTAÑO
DEMANDADO	INTERSERVICIOS S.A.S.
RADICADO	18001-41-05-001-2024-00065-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0227.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por JOHN FRANKY SÁNCHEZ MONTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra de INTERSERVICIOS S.A.S.

Revisado el expediente, este juzgador deberá inadmitirla, por las siguientes razones:

1. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, los cuales establecen que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, además de manifestar como obtuvo dicha dirección y aportar las pruebas del caso.

Carga procesal no avizorada en el presente asunto de manera íntegra, pues ningún soporte de remisión del traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, fue adjuntado al plenario, pese a referirse que la dirección para notificaciones de la demandada es asistencia@interserviciosas.com, y adjuntarse el certificado de existencia y representación legal de aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por JOHN FRANKY SÁNCHEZ MONTAÑO, en contra de INTERSERVICIOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO, identificado con la cédula N° 16.186.476 y TP N° 329.648., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme las facultades conferidas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb170f76c92d86a56f5c679882408ff2884771852ca9dc04ec46dd8ea92b7ac2**

Documento generado en 22/03/2024 03:15:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 22 de 2024

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHON EDUAR PERALTA BALLESTEROS
DEMANDADO	CONSTRUCTORA PROIMET
RADICADO	18 001 41 05 001-2024-00068-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0225.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por JHON EDUAR PERALTA BALLESTEROS, a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de CONSTRUCTORA PROIMET.

Analizado el libelo, este juzgador encuentra que deberá inadmitirla, por las siguientes razones:

1. El estudiante deberá allegar la constancia de designación por parte del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía, para actuar como representante del señor JHON EDUAR PERALTA BALLESTEROS, anexo que no fue allegado con la demanda.
2. En la pretensión primera deberá expresar con precisión y claridad la clase de contrato que pide que se declare entre las partes, esto en aplicación de lo estipulado en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.
3. En la pretensión segunda deberá expresar con precisión y claridad cuales son los “descansos compensatorios”, los “dominicales” y los “festivos” que reclama, en aplicación de lo estipulado en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.
4. Deberá corregir o aclarar la redacción de la pretensión tercera de la demanda, toda vez que en ella se pide indemnización por despido injustificado, pero cita como fundamento el artículo 61 como contentivo de las justas causas, sin serlo.
5. Deberá estimar razonadamente la cuantía de cada una de las pretensiones de la demanda a fin de que el juzgado determine su competencia por este factor, en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.
6. La parte demandante deberá correr el traslado previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así como con lo indicado en el artículo 8 ibídem, según el cual, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por JHON EDUAR PERALTA BALLESTEROS en contra de CONSTRUCTORA PROIMET, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado de la subsanación, conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia EHINGEMBERT VARONA VARGAS, identificado con la cédula N° 1.075.293.463., para que adelante las correcciones estimadas en este auto.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020aa4ee86d7067ed617deafb1dc9e25bb25553e699dbddfef903a416703515a

Documento generado en 22/03/2024 03:15:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 22 de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS PARRA AMAYA
DEMANDADO:	HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD DORA LUZ ORTIZ MORALES
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2024-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0226.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada a nombre propio, por el señor JUAN CARLOS PARRA AMAYA, contra DORA LUZ ORTIZ MORALES y/o HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD. Cuyo documento base de ejecución es el contrato de prestación de servicios N° 1948, fechado 01 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Funda su pretensión el ejecutante, en la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible contenida en el contrato de prestación de servicios N° 1948 del 01 de septiembre de 2022, celebrado entre las partes del proceso, pretendiendo la suma de \$9.500.000., por honorarios no pagados por las labores ejecutadas en los meses de noviembre y diciembre de 2022.

Sobre la materia objeto de estudio, estipula el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Pues bien, con la demanda se aporta como documento base de cobro, el documento denominado (i) contrato de prestación de servicios N° 1948 del 01-09-2022. (Pág.04-06. Doc./03).

Analizado el sub lite, halla este despacho judicial la siguiente circunstancia: que la obligación clara, expresa y exigible no se demuestra solamente con la suscripción del contrato referido, pues



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

debe acompañarse para tal efecto, el acta de liquidación correspondiente o pruebas de lo ejecutado en las vigencias establecidas en dicho negocio jurídico, al ser este un título ejecutivo complejo. Cuestiones que no fueron soportadas en el asunto, ya que únicamente con la demanda se acompañó el mencionado contrato.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en contra de HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD y DORA LUZ ORTIZ MORALES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e207bff543c406279c0ed90b6a6f7526e0341de258440338639883e96126baaa**

Documento generado en 22/03/2024 03:15:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>